

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Estado.

CANCILLERÍA.—Tratado de Amistad con Turquía.—Página 890.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto autorizando a la Dirección general de Aduanas para celebrar un concurso público para adquisición de marchamos e hilo metálico.—Páginas 890 y 891.

Otro disponiendo que ha lugar al recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Madrid, contra la resolución del Ministro de Instrucción pública.—Páginas 891 a 893.

Otro decidiendo a favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Valladolid y el Juez de primera instancia de Peñafiel.—Páginas 893 a 897.

Otro declarando jubilado a D. Ignacio Legaza Herrera, Jefe superior de tercera clase del Cuerpo de Prisiones.—Página 897.

Otro promoviendo a la plaza de Inspector de tercera clase del Cuerpo de Prisiones a D. Sixto Belled Mompéon, Director de primera clase del expresado Cuerpo.—Página 897.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de división, D. Francisco Gómez Jordana y Souza.—Página 897.

Otros ídem merced de Hábito de Caballeros de la Orden Militar de Cataluña a los Sres. D. Juan Losada González de Villalar Fernández de Liencres y Fernández Velasco, don Gonzalo Losada González de Villalar Fernández de Liencres y Fernández de Velasco y a D. Luis Sáinz de los Terreros Gómez de las Bárcenas Gutiérrez de la Torre y Velasco.—Página 897.

Otros ídem id. de la de Alcántara a los Sres. D. Gonzalo García de Blanes Pacheco Osorio y Lerdo de Tejada y a D. Antonio Pacheco Lerdo de Tejada Blancos y Jiménez de Tejada.—Páginas 897 y 898.

Otros ídem de la de Montesa a los señores D. Pedro César López-Guerrero y Portocarrero y a D. Damián Oriol y Amigo de Ibero.—Página 898.

Otros ídem id. de la de Santiago a los Sres. D. Antonio Casani Queralt Bernaldo de Quirós y Bernaldo de Quirós, D. Ramón Sáinz de los Terreros Gómez de las Bárcenas Gutiérrez de la Torre y Velasco y a D. Fernando Alvear Abaurca Gómez de la Cortina y Cuadrado.—Página 898.

Otro declarando jubilado a D. Antonio de San Román Verdstequi, actual Inspector de Muelles de la Aduana de Irún.—Página 898.

Otro nombrando Administrador de la Aduana de Alicante a D. Rosendo Faura y Laborda.—Página 898.

Otro ídem id. de la de Huelva a don José Ortega Torralba.—Página 898.

Otro ídem Jefe de Sección de la Dirección general de Aduanas a don Federico Santa Ana y Copete.—Página 898.

Otro ídem Inspector de Muelles de la Aduana de Irún a D. Mariano González Alarcón.—Páginas 898 y 899.

Otro ídem segundo Jefe de la Aduana de Málaga a D. Luis Fernández Aguirre.—Página 899.

Otro ídem id. de la de Barcelona a don Manuel Gutiérrez y Menéndez.—Página 899.

Otro ídem id. de la de Gijón a D. José Plasencia Hernández.—Página 899.

Otro ídem Inspector de Muelles de la Aduana de Alicante a D. Gabriel Fernández Shaw.—Página 899.

Otro ídem Inspector de Almacenes de la Aduana de Bilbao a D. Lesmes Gutiérrez Marcos.—Página 899.

Otro ídem Subinspector de Muelles de la Aduana de Irún a D. Ciriaco Arregui Hualde.—Página 899.

Otro ídem Interoportador del Depósito franco de Barcelona a D. Vicente Santamarina.—Página 899.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Real orden nombrando Oficial del Cuerpo de Prisiones con destino a la de Falset, a D. Antonio Alcantud de la Torre.—Página 899.

Otra disponiendo que el Auxiliar de Administración de primera clase de la Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valencia, que presta sus servicios con el carácter de excedente en activo, pase a desempeñar dicha plaza en propiedad y quedando en situación de excedente activo D. Antonio Fayos Puig.—Página 899.

Otra declarando jubilado a D. Manuel Abajos Castillo, Jefe de la Prisión de Infiesto.—Página 899.

Otra promoviendo a la plaza de Jefe de primera clase del Cuerpo de Prisiones a D. Paulino Gorrioz Cortés, Jefe de segunda clase del ídem id.—Páginas 899 y 900.

Otras ídem a Jefes de Prisión de segunda clase a D. José López y López y a D. Jesús Pablo Prieto.—Página 900.

Hacienda.

Real orden resolviendo instancia suscrita por el Presidente del Real Automóvil Club de Guipúzcoa.—Página 900.

Otras concediendo un mes de licencia por enfermos a doña María de Masuli Díaz y a D. Carlos Martínez Palomo, Auxiliares administrativos del Catastro urbano.—Página 900.

Gobernación.

Real orden concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Mariano Navarro Díez, Guardia primero del Cuerpo de Seguridad.—Página 900.

Otras ídem id. a los señores que se mencionan, funcionarios del Cuerpo de Vigilancia.—Página 901.

Otra declarando en situación de excedente voluntario a doña Josefa Piragini Verástegui, Auxiliar fem-

nino del Cuerpo de Telégrafos.—
Página 901.

Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden resolviendo, en la forma que se indica, informe emitido por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública.—Páginas 901 y 902.

Otra señalando el día 14 del actual para la elección de Habilitado del personal administrativo dependiente de este Ministerio.—Página 902.

Fomento.

Real orden declarando cesante por no haberse presentado a tomar posesión de su destino el Portero quinto Francisco Setjo Iglesias.—Páginas 920 y 903.

Otra ídem excedente al Portero cuarto, afecto a la estación de Industrias derivadas de la leche en San

Felices de Buelna (Santander), Angel Ruiz Merino.—Página 903.

Administración Central

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo instancia suscrita por D. Ramón Campo y Martín, como Presidente de la Junta de Patronos de la Fundación benéfica de D. Ricardo Baños "Escuela Baños", en solicitud de exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 903.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando haber sido nombrado D. José Cid y Cid Jefe de la Sección provincial de presupuestos municipales de Ciudad Real.—Página 904.

Ídem íd. Secretarios en propiedad de los Ayuntamientos que se citan a

los señores que figuran en la relación que se inserta.—Página 904.

Rectificación de la lista de los opositores aprobados para ingreso en la primera categoría de Secretarios de Ayuntamiento, en la que quedan incluidos los opositores omitidos.—Página 904.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO DEL Banco de España (Oviedo); Siemens Schukert, Industria Eléctrica (S. A.); La Mutual Hispano-Africana; Junta Sindical de la Bolsa Oficial de Comercio de Barcelona y de su Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa; Sociedad Española de Construcción Naval; Ilustre Colegio Notarial de Sevilla, y Electra de Viesgo (S. A.).

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso-administrativo.—Pliego 6.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

ESTADO

CANCELLERIA

Tratado de Amistad con Turquía.

España de una parte y Turquía de otra, animadas del deseo de establecer y consolidar los lazos de sincera amistad entre el Reino de España y la República turca, y penetrados de la misma convicción de que las relaciones entre los dos Estados, una vez establecidas, servirán al bienestar y a la prosperidad de sus Naciones respectivas, han resuelto concertar un Tratado de Amistad y han nombrado a este efecto como sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Majestad el Rey de España:

Al Excmo. Sr. D. Juan Servert y Vest, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey de España; y

El Presidente de la República turca:

A Su Excelencia Tewfik Kiamil Bey, Subsecretario de Estado en el Ministerio de Negocios Extranjeros, los cuales, después de haber canjeado sus plenipotencias, encontradas en buena y debida forma, han convenido las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º

Habrá paz inviolable y amistad sincera y perpetua entre el Reino de España y la República turca, así como entre los ciudadanos de las dos Partes.

Artículo 2.º

Las Altas Partes contratantes están de acuerdo para establecer las relaciones diplomáticas entre los dos Estados conforme a los principios del derecho de Gentes. Conviene en que los Representantes Diplomáticos de cada una de ellas recibirán, a título de reciprocidad, en el territorio de la otra, el trato consagrado por los principios generales del Derecho internacional público general.

Artículo 3.º

El presente Tratado será ratificado y las ratificaciones canjeadas en Constantinopla lo antes posible. Entrará en vigor el día décimoquinto del cambio de las ratificaciones.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Tratado y puesto en él sus sellos.

Hecho por duplicado en Angora el 27 de Septiembre de 1924.—Firmado: Juan Servert.—Firmado: Tewfik Kiamil.

Este Tratado ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones canjeadas en Constantinopla el 6 de Julio de 1925.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 1.º de Agosto de 1925.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: La adquisición de marchamos e hilo metálico especiales para legalizar los bandajes, cámaras y cubiertas de caucho para ruedas de automóviles que se importan por las Aduanas del Reino exige garantías y condiciones también especiales y que la Administración se reserve la facultad de elegir entre los modelos que se ofrezcan, no siendo posible, por tanto, la fijación previa del precio, circunstancias todas que, con arreglo a las prescripciones establecidas en la ley de Contabilidad de la Hacienda pública vigente, justifican que se autorice por concurso y no por subasta.

Por todo lo expuesto, el Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 1.º de Agosto de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PÉREZ.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar a la Dirección general de Aduanas para que, con sujeción a las disposiciones vigentes, pueda celebrar un concurso público con el fin de adquirir marchamos e hilo metálico especiales, necesarios para legalizar las importaciones de bandajes, cámaras y cubiertas de caucho para ruedas de automóviles que

se realicen por las Aduanas del Reino durante los años 1926, 1927, 1928, 1929 y 1930.

Dado en Santander a cuatro de Agosto de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Madrid contra resolución del Ministerio de Instrucción pública, del cual resulta:

Que la representación legal del Ayuntamiento de esta Corte, en autos de juicio universal de adjudicación de bienes dejados a su fallecimiento por D. Lucas Aguirre, promovidos por dicho Municipio, acudió ante la Sala segunda de la Audiencia de Madrid con escritos de 21 de Septiembre y 6 de Noviembre de 1923, en súplica de que por la Sala de Gobierno se promoviera el oportuno recurso de queja, por entender sustancialmente que por la Dirección general de Primera enseñanza y el Ministerio de Instrucción pública se habían invadido las atribuciones propias de la Autoridad judicial al haber dictado las disposiciones que se indican para vender en pública subasta bienes de la pertenencia del citado D. Lucas Aguirre, de cuya adjudicación se trataba precisamente en el referido juicio.

Que ordenada la formación del expediente y reclamada del referido Ministerio de Instrucción pública certificación de las disposiciones administrativas de referencia, y unida aquélla al expediente, resulta de la misma, en efecto, que el expediente de la Fundación docente establecida en Cuenca por don Lucas Aguirre y Juárez, legajo relativo a la autorización para vender los bienes patrimoniales de la misma, existe una orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 1.º de Agosto de 1923, dirigida al Gobernador de Cuenca, como Presidente de la Junta provincial de Beneficencia, en la que dicha Dirección, fundándose en lo dispuesto en la Real orden de 12 de Marzo de 1918, acordó: 1.º, señalar para la celebración de la subasta el día 24 de Septiembre de 1923 y la hora y sitio en que habría aquélla de celebrarse, y 2.º, que por el Patronato se formulase y elevase al Mi-

nisterio las condiciones a que habría de sujetarse la subasta, así como una relación detallada de las fincas, con la oportuna tasación, a fin de que una y otra fuesen aprópiadas por el Ministerio, quien dictaría las disposiciones que estimase convenientes para que aquel acto se celebrase con las debidas garantías; que a petición del expresado Patronato y por Real orden de 3 de Septiembre de 1923, se aplazó la subasta para el día 24 de Octubre del mismo año, y que, finalmente, por Real orden de 22 de Octubre también de 1923, cursada telegráficamente al Gobernador, se suspendió la subasta por no haber formulado el Patronato el pliego de condiciones, ni la relación de fincas, ni la respectiva tasación.

Que unido también al expediente del recurso testimonio en relación bastante a expresar si los bienes del Patronato de Cuenca que corresponden a la fundación del expresado D. Lucas Aguirre se hallan judicialmente intervenidos, aparece del mismo:

Que con fecha 4 de Agosto de 1909 el Procurador Morales, en nombre y representación del Ayuntamiento de Madrid, acudió, por reparto, al Juzgado de primera instancia del distrito del Centro, como uno de los patronos de la obra benéfica "Escuelas Aguirre", promoviendo los autos de juicio universal ya expresado; que el Juzgado, en 7 de Septiembre del mismo año, decretó la ocupación e inventario de todos los bienes que comprendía la herencia yacente de D. Lucas Aguirre, nombrando Administrador depositario judicial de ellos, previa prestación de fianza, para que pudiera ejercitar las acciones pertinentes a la defensa de la herencia, requiriendo a los herederos del Sr. Ondovilla—que era el único albacea superviviente de los nombrados, en cuyo poder se hallaba el caudal y que había verificado un inventario, y que posteriormente también falleció—para que hicieran entrega de aquel caudal, y fueran parte en concepto de acreedor en las diligencias que sobre aceptación de herencia a beneficio de inventario pendían en el Juzgado del Hospicio y en las de ejecución de sentencia sobre pago de cantidad, reclamada por los herederos de D. Julián Pastor, radicantes en el de la Inclusa, cumpliendo las cargas que para el sostenimiento de la enseñanza en las Escuelas de las tres poblaciones dispuso el testador, mandando rendir cada tres meses cuentas al Juzgado de su gestión; que este auto fué revocado a virtud de

apelación interpuesta por el Ayuntamiento, por otro dictado por la Sala segunda de lo Civil de la Audiencia de Madrid en 1.º de Febrero de 1924, por el que se dejó sin efecto el nombramiento de D. Javier Oliva de Administrador depositario general de los bienes de la herencia en cuestión, nombrando en su lugar para el desempeño de ese cargo al Alcalde del Ayuntamiento de Madrid, con el carácter de representante de tal Corporación, sin prestación de fianza, quedando en lo demás subsistente el auto del Juzgado; que firme tal auto, el Procurador Morales, en un escrito de 17 de Marzo de 1922, solicitó, sobre la base de aceptar el cargo de Depositario administrador dicho Alcalde en representación de la Corporación municipal, que se pusiera en posesión a dicha Autoridad de los bienes relictos al fallecimiento de D. Lucas Aguirre, haciendo los requerimientos correspondientes, con facultad para poder nombrar Administradores subalternos, previa posesión material de los bienes; y que se requiriera a los herederos del Sr. Ondovilla, para la entrega de los que obrasen en su poder y exhibición de las operaciones particionales practicadas a su fallecimiento, así como para que se le expedieran los testimonios necesarios a fin de comparecer en los expedientes pendientes a que antes se ha hecho referencia; dictándose providencia por el Juzgado en 20 de Marzo de 1922 acordando de conformidad a todo lo pedido; y estando el expediente en tales trámites, se suscitó una cuestión de competencia por el Gobernador Civil de Cuenca, a requerimiento del Alcalde de aquella ciudad D. Aurelio Terralba, en concepto de Presidente del Patronato instituido en dicha ciudad para la fundación creada por el Sr. Aguirre, solicitando, en cumplimiento de acuerdo adoptado por la Junta de Patronato, se requiriera de inhibición al Juzgado de primera instancia del distrito del Centro, de esta Corte, para que se abstuviera de conocer en los autos que instruya sobre incautación de los bienes propios de la referida fundación y administración de los mismos; cuestión de competencia que fué resuelta por Real decreto de 6 de Febrero de 1923 a favor de la Autoridad judicial y, por tanto, del referido Juzgado del Centro, de Madrid, el que por providencia de 14 de Febrero de 1923, ante la suspensión del curso de los autos pendientes ante la Audiencia, a virtud de apelación admitida en anti-

Los efectos e interpuesta por la representación legal del Patronato de la Fundación de Aguirre, de Cuenca, sobre que se tenga a éste por parte en los expresados autos.

Que pasado el expediente a la Sala de Gobierno de la Audiencia de Madrid, ésta, haciendo suyo el informe del Ministerio fiscal, acordó elevar el recurso de queja al Gobierno de S. M., fundándose: En que tanto la Dirección general de Primera enseñanza, primero, como el Ministerio de Instrucción pública, después, con sus resoluciones, han invadido la jurisdicción ordinaria, ya que el patronato de Escuelas Aguirre, creado en Cuenca, no posee más bienes que los dejados por el expresado fundador; en que conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de los negocios civiles; en que por éste precepto hay que reconocer que la competencia para entender en el juicio universal sobre adjudicación de bienes dejados por D. Lucas Aguirre a su fallecimiento pertenecen a la jurisdicción ordinaria y que por ello no puede la Administración, ni por tanto el Ministerio, ni la Dirección referida, adoptar acuerdo alguno en lo referente a disponer de tales bienes, en tanto los Tribunales ordinarios no resuelvan interpretando y aplicando las disposiciones testamentarias del dueño de los mismos bienes, a cuál de las fundaciones u otros legatarios o herederos, si los hubiera, corresponden los bienes por las adjudicaciones que se les hagan, y, finalmente que hay que reconocer también que el Ministerio de Instrucción pública y la Dirección general de Primera enseñanza, al ordenar la venta en pública subasta de bienes que se encuentran intervenidos en juicio de que conoce quien únicamente está facultado para ello y en su virtud puede determinar a su tiempo los que pertenezcan al Patronato de Cuenca, o sea la jurisdicción ordinaria, hoy la Sala segunda de lo Civil de la Audiencia de Madrid, ha cometido la invasión de atribuciones, contra la que es procedente el recurso de queja.

Que comunicado éste al Ministerio de Instrucción pública por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, el encargado del despacho de aquel Departamento, de acuerdo con la propuesta de la Sección de Fundaciones y el informe de la Asesoría jurídica, se opone al re-

curso, fundándose sustancialmente: En que la actuación del Protectorado, complementaria y más rápida que el procedimiento civil ordinario, tiende en primer lugar al cumplimiento de la voluntad del fundador y después a asegurar el capital de la institución, o sea el mismo fin que con su gestión ante los Tribunales de Justicia se propone el Ayuntamiento de Madrid.

Vistos los artículos 76 de la Constitución de la Monarquía, 267 de la ley Orgánica del Poder judicial y 51 de la de Enjuiciamiento civil, según los que "la jurisdicción ordinaria será competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y españoles y extranjeros":

Visto el artículo 907 del Código civil, que establece que "los albaceas deberán dar cuenta de su encargo a los herederos. Si hubieran sido nombrados, no para entregar los bienes a los herederos determinados, sino para darles la inversión o distribución que el testador hubiera dispuesto en los casos permitidos por derecho, rendirán sus cuentas al Juez. Toda disposición del testador contraria a este artículo será nula":

Visto el número 5.º del artículo 63 de la ley de Enjuiciamiento civil, por el que en los juicios de testamentaria o abintestato será competente el Juez del lugar en que hubiere tenido el finado su último domicilio:

Visto el artículo 1.101 de la propia ley, con arreglo al que "cuando un testador haya ordenado que el todo o parte de sus bienes se distribuya entre sus parientes hasta cierto grado, entre los pobres u otras personas que reúnan ciertas circunstancias, pero sin designarlos por sus nombres, para hacer la declaración de derecho y la adjudicación de los bienes se observará el procedimiento que se establece en el presente título":

Vistos los artículos 1.023, 1.124 y 1.125 del propio cuerpo legal, con sujeción a los que cuando hayan de distribuirse los bienes entre varios interesados, si para ello se solicita o es necesaria la intervención judicial, se procederá por los trámites establecidos para los juicios de testamentaria. Respecto de la administración de los bienes que sean objeto de estos juicios, se guardará y cumplirá lo que el testador hubiere dispuesto. Si nada dispuso o se hallaran abandonados por cualquier motivo, el Juez adoptará las medidas necesarias para la seguridad, custodia y conservación de dichos bie-

nes, observándose lo dispuesto para la administración de los abintestatos. El Juez cuidará también de que con las rentas se cumplan puntualmente las cargas que sobre los bienes hubiera impuesto el testador o fundador.

Visto el artículo 1.030 de la misma ley, que dice: "Durante la sustanciación del juicio de abintestato no se podrán enajenar los bienes inventariados. Exceptuáanse de esta regla: Primero. Los que puedan deteriorarse. Segundo. Los que sean de difícil y costosa conservación.".

Visto el artículo 1.031 de la propia ley de Enjuiciamiento civil, que estatuye "que el Juez, a propuesta del Administrador, y oyendo a los herederos reconocidos en la forma expresada en el artículo 1.017, y en su defecto el Promotor fiscal, podrá decretar la venta de cualesquiera de dichos bienes, verificándola en pública subasta y previo avalúo por peritos. La de los efectos públicos se hará al precio de cotización por medio de Agente de Bolsa o Corredor que nombrará el Juez":

Visto el artículo 7.º de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, que dispone que: "Corresponde al Ministro de la Gobernación, con las formalidades que se expresarán, las siguientes facultades: Novena. Confiar a las Juntas provinciales el Patronazgo de las instituciones de Beneficencia que se hallaren en alguno de los casos siguientes: 1.º Pendientes de regularización, interin se realiza ésta con arreglo a la voluntad de los fundadores y a las leyes; 2.º Huérfanas absolutamente de representación, porque fuese aneja a oficios suprimidos o a personas que la han abandonado o renunciado, porque no se conocieren los individuos llamados a desempeñarlas o porque el mejor derecho a su ejercicio se ventila ante los Tribunales de Justicia":

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja se ha promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia de Madrid, por estimar dicha Sala que tanto el Ministerio de Instrucción pública como la Dirección general de Primera enseñanza han invadido las atribuciones privativas del fuero común al ordenar la venta en pública subasta de los bienes del Patronato de la Fundación de Escuelas Aguirre, en Cuenca, por hallarse éstos intervenidos en el juicio universal de adjudicación de bienes dejados a su fallecimiento por D. Lucas Aguirre, fundador de dicho Instituto benéfico.

2.º Que siendo ello así, la cuestión que hoy se plantea quedó prejuzgada al decidir el Poder moderador, por Real decreto de 6 de Febrero de 1923 (GACETA del 7), y a favor de la Autoridad judicial, la competencia promovida por el Gobernador civil de Cuenca con motivo de autos instruidos ante el Juzgado de primera instancia del Ayuntamiento de esta capital, encaminados a la práctica y adopción de medidas urgentes y de precaución para la seguridad, conservación y administración de los expresados bienes relictos de D. Lucas Aguirre; ya que lo que ha dado lugar al presente recurso de queja ha sido el haber ordenado la Dirección y el Ministerio referido la subasta de bienes intervenidos en ese mismo procedimiento judicial, o sea en los autos que dieron origen a la expresada contienda.

3.º Que, por lo tanto, es evidente que son de aplicación al caso, tanto las disposiciones que se invocaron en dicha resolución como las consideraciones que le sirvieron de fundamento.

4.º Que siendo ello así, no es comprensible que el Ministerio de Instrucción pública y la Dirección de Primera enseñanza hayan adoptado los acuerdos referentes a la venta en pública subasta de dichos bienes, pues si se declaró que la Autoridad judicial es la única competente para conocer del juicio universal para la adjudicación de bienes dejados a su fallecimiento por D. Lucas Aguirre, claro es que fué porque la Administración carece de atribuciones para conocer ni intervenir en nada que a dicho procedimiento judicial se refiera, como lo es, sin duda alguna, el disponer la enajenación de bienes que forman parte de la misma masa hereditaria.

5.º Que por otra parte no se cita ni existe ley ni disposición alguna que atribuya a la Administración facultad para enajenar bienes sometidos en su administración, conservación, inventario, avalúo y adjudicación a los Tribunales de Justicia por el correspondiente juicio universal.

6.º Que por grande que sea el celo de la Dirección de Primera enseñanza y del Ministerio de Instrucción en el ejercicio del Protectorado benéfico particular docente que le está encomendado, bien diferente por cierto de la conducta seguida por todos aquellos a quienes, por afectar la herencia por cualquier concepto, debieron hacer uso de las acciones que a su favor reconocen las leyes para exigir a los testamentarios de D. Lucas Aguirre y Juárez, en el plazo por él marcado, el cumplimiento de su última volun-

tad, no puede olvidarse que el legislador previno el caso de que fuese preciso o conveniente, en evitación de perjuicios, la venta en pública subasta de bienes inventariados que puedan deteriorarse y la de aquellos otros cuya conservación sea difícil y costosa, exceptuándolos de la regla general prohibitiva en el artículo 1.030 de la ley de Enjuiciamiento civil y autorizando en el siguiente su enajenación en la forma de que se ha hecho mérito, que es, precisamente, de lo que se trata; y

7.º Que por lo expuesto, es indudable que se ha invadido en este caso la esfera propia de los Tribunales ordinarios, y que por ello deben dejarse sin efecto las disposiciones administrativas que han dado lugar al recurso.

Conformándome con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Directorio Militar,

Vengo en declarar que ha lugar al presente recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Madrid, sin perjuicio de que caso de haberse producido ya o de producirse en adelante desestimiento de las acciones en el juicio correspondiente, a virtud de transacción o en cualquier forma autorizada por la ley de Enjuiciamiento civil, quedarán a salvo las facultades que las leyes otorguen al Ministerio de Instrucción pública en la materia.

Dado en Santander a cuatro de Agosto de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Valladolid y el Juez de primera instancia de Peñafiel, de los cuales resulta:

Que D. Ursicino Moro, vecino de Valbuena de Duero, debidamente representado, formuló con fecha 11 de Diciembre de 1924 demanda de interdicto de recobrar la posesión contra el Ayuntamiento de Valbuena de Duero, y en representación de éste contra su Alcalde, D. Ramón Nieto Pico, fundándose en los hechos siguientes: que el actor adquirió por compraventa y escritura pública otorgada en 6 de Mayo de 1916 una cuadra con los corrales a ella anexos, sita en el pueblo referido de Valbuena de Duero, que consta de una superficie aproximada de 450 metros 40 decímetros y que linda: por la izquier-

da, entrando, con parte de la casa de Teodomiro Martínez Moro, y por la derecha, callejuela de servidumbre pública frente a la calle del Arrabal, y espalda, calle de la Granjilla; que todo el perímetro de la finca mencionada fué cercado de tapia por el demandante hacía cinco años, quedando comprendida dentro de la cerca como un corral sito en la plaza del Arrabal, hoy de Don Santiago Alba; que desde que el actor adquirió la finca de que se trata ha venido posesyéndola quieta y pacíficamente y sin interrupción alguna; que el Ayuntamiento de Valbuena de Duero, a pretexto de que dentro de la tapia que cerca la finca hay un trozo o parcela que pertenece a la vía pública, tomó, entre otros, el acuerdo de 30 de Mayo de 1924, por el que se le daba el plazo de ocho días para que procediese al derribo de las tapias del corral, apercibiéndole de que de no hacerlo en el plazo indicado, las derribaría el Ayuntamiento a su costa; que el actor, teniendo en cuenta que con dicho acuerdo se trataba de resolver una cuestión civil, solicitó del Ayuntamiento la revocación del mismo, siendo desestimada su pretensión; que en 9 de Diciembre de 1924 se presentaron en la finca expresada varios obreros, empezando por abrir violentamente las puertas traseras del corral, arrojando al suelo del mismo las leñas que había sobre caballetes o tenadas en la tapia, comenzando a derruir ésta; que dichos obreros, al ser requeridos, expusieron que obraban así por orden del Alcalde, don Ramón Nieto Pico, y en cumplimiento de un acuerdo del Ayuntamiento en que se disponía que se tirase la tapia del corral del demandante; y que tanto dicho Alcalde como los testigos presenciales confirmaron esta manifestación.

Se termina el escrito de que se hace mérito con la súplica al Juzgado de que dicte sentencia declarando haber lugar al interdicto, acordando que inmediatamente se reponga al demandante en la posesión del corral y tapia de que ha sido despojado, condenando al Ayuntamiento demandado a que reponga ésta en el estado y situación en que se hallaba al realizarse el despojo, así como a la indemnización de daños y perjuicios, más las costas procesales.

Que admitida la demanda, practicada la información testifical ofrecida por el actor y convocadas las partes al correspondiente juicio verbal, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al

Juzgado, fundándose: En que, según el número 3.º del artículo 71, 1.º del 73 de la ley Municipal de 21 de Octubre de 1877 y 7.º, en relación con el 1.º del artículo 150 del Estatuto vigente, los Ayuntamientos están obligados a conservar sus bienes y no pueden cederlos ni enajenarlos sin las formalidades debidas, por lo que resulta evidente que el Ayuntamiento obró con competencia al adoptar los acuerdos de 30 de Mayo y 20 de Junio de 1924; en que las resoluciones del Ayuntamiento en pleno en materia de su competencia causan estado y son ejecutivas; en que, según el artículo 259 del Estatuto, los Tribunales y Juzgados no pueden admitir interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia; en que es precedente el interdicto según la doctrina sustentada en los Reales decretos de 18 de Junio de 1907 y 14 de Agosto de 1920, y en que, según los artículos 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1877 y 116 de la ley de Enjuiciamiento civil, los Gobernadores pueden promover cuestiones de competencia para reclamar el conocimiento de los negocios que en virtud de disposición expresa correspondan a la Administración.

Que en el expediente gubernativo y a los folios 8, 9 y 10, se hace constar, por certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento referido de Valbuena de Duero, con el visto bueno del Alcalde, que dicha Corporación en pleno adoptó los acuerdos de 30 de Mayo y 2 de Junio de 1924 a que se contrae la demanda, y que en dicha Secretaría municipal existen dos oficios de requerimiento dirigidos a D. Ursicino Moro, de fechas 3 de Octubre y 2 de Noviembre del mismo año 1924 que se transcriben, consignándose literalmente en el último: "Participo a usted que cumpliendo con el deber que me impone el número 2.º del artículo 192 del Estatuto municipal y para que tenga efectividad el acuerdo de este Ayuntamiento del día 30 de Mayo último, se da a usted ocho días de prórroga para que cumpla lo que le ha sido a usted comunicado por oficio del día 3 de Octubre próximo pasado. Si no lo verifica usted dentro de dicho plazo, se procederá por obreros municipales, a cargo y por cuenta de usted, a la demolición de las tapias que ha construido usted sobre el terreno de la vía pública en la plazuela del Arrabal, de este pueblo. Lo que le comunico para

su conocimiento y a fin de que pueda usted retirar de aquel lugar los efectos que sean de su pertenencia; bien entendido que si así no lo hace, se le entregarán a usted los que se encuentren, y si usted se negara a recibirlos, se depositarán debidamente. Sirvase usted firmar el duplicado de esta comunicación. Dios guarde a usted muchos años. Valbuena de Duero a 2 de Noviembre de 1924.—El Alcalde, Ramón Nieto.—Sr. D. Ursicino Moro Gómez.—Se hace constar que al margen de dicho oficio se dice: "Entregué el duplicado en Valbuena de Duero a 6 de Noviembre de 1924.—Ursicino Moro."

Que sustanciado el incidente, el incidente, el Juzgado dictó auto manteniendo su jurisdicción, y apelado este, la Audiencia confirmó el del inferior, alegando: que los artículos 259 y 150 del vigente Estatuto municipal no son aplicables al caso; el primero, por no ser el asunto de la privativa competencia de los Ayuntamientos y Alcaldes, y el segundo, porque el Ayuntamiento, con su decisión, conculcó un derecho civil, cual es el de la posesión de una finca adquirida por el actor por escritura pública, que consta inscrita en el Registro de la Propiedad, derecho que el artículo 41 de la ley Hipotecaria y el 446 del Código civil amparan en todo momento por medio del interdicto ante los Tribunales ordinarios; que conforme a lo dispuesto en la Real orden de 10 de Mayo de 1884, la Administración sólo puede recobrar por sí y sin necesidad de interdicto la posesión de sus bienes en el término de un año, a contar desde el acto en que la usurpación tuvo lugar, pasado el que deberá acudir a los Tribunales ejercitando la acción correspondiente; que las certificaciones aportadas al rollo de los autos por la representación del Ayuntamiento de Valbuena de Duero no pueden ser tenidas en cuenta para resolver en definitiva el recurso de apelación interpuesto por no ser el momento procesal oportuno para presentarlas, y que aun en la hipótesis de que se admitiera su valor procesal, siempre sería un hecho indiscutible el que desde la sesión del Ayuntamiento de Valbuena de Duero de 25 de Febrero de 1923 hasta el 30 de Mayo de 1924 no se hizo requerimiento alguno al hoy demandante, y por consiguiente, la posesión de año y día, por lo menos, le pertenece y se halla a su favor, lo cual basta a justificar la competencia del Juzgado para conocer

de la demanda interdictal de los autos.

Que hallándose el asunto en el Consejo de Estado, se remitió a dicho Alto Cuerpo por la Presidencia del Gobierno, para su unión al expediente, entre otros documentos, varias certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Valbuena de Duero, en las que sustancialmente y entre otros extremos se hace constar: que D. Ursicino Moro Gómez solicitó de la expresada Corporación municipal la determinación de líneas del inmueble a que se refiere el interdicto para después proceder a su edificación, acordando el Ayuntamiento, en sesión de 18 de Junio de 1916, que se abriera expediente, por estimar que delante de la manzana de casas y edificios en que aquél se hallaba emplazado en la plaza del Arrabal del indicado pueblo no se había conocido corra alguno, habiéndose tenido aquel terreno como de la vía pública; que instruido el expediente, el Ayuntamiento, en vista del resultado del mismo y de lo informado por *El Consultor de los Ayuntamientos*, domiciliado en Madrid, en sesión de 27 de Agosto del expresado año 1916 acordó sostener administrativamente el terreno como de la vía pública, fijar la línea por la recta que forman las fachadas de las casas de D. Eulogio González y Teodomiro Martínez, como continuación de otras de la misma acera, guardando también la recta que viene marcada en la callejuela que da acceso a la calle de la Granjilla, y autorizar a D. Ursicino Moro para que pudiera edificar en el terreno comprendido entre la pared de su cuadra hasta enrasar con la línea indicada; que en sesión de 15 de Octubre de 1916 y a nueva instancia del mismo interesado, el Ayuntamiento acordó atenerse a lo resuelto en la de 27 de Agosto del mismo año; que el Gobernador, en 17 de Febrero de 1917, resolvió a favor de D. Ursicino Moro el recurso de alzada interpuesto por el mismo contra los dos acuerdos referidos del Ayuntamiento; que contra esa resolución del Gobernador recurrió la Corporación municipal ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, quien con fecha 11 de Marzo de 1918 dictó sentencia "desestimando las dos excepciones de defecto legal en el modo de proponer la demanda e incompetencia de jurisdicción propuestas por el Fiscal, confirmar el acuerdo del Gobernador de fecha 7 de Febrero de 1917 únicamente en cuanto a anular el que dictó el Ayuntamiento en 27 de Octubre de 1916, confirmatorio del de

27 de Agosto anterior en lo referente a que el deslinde que tiene solicitado D. Ursicino Moro del solar de su propiedad en la plaza del Arrabal, hoy de Santiago Alba, se practique de nuevo, previa citación de aquél, y revocándole en cuanto a que se le deje dicho solar con la extensión de 450 metros cuadrados que constan en la escritura de compraventa que, según manifiesta, se otorgó a su favor, por afectar este extremo a una cuestión de índole puramente civil, que podrán ventilarse en el juicio correspondiente, sin hacer especial condena de costas; que notificado al Ayuntamiento por el Gobernador en 14 de Junio de 1918 el referido fallo, la Corporación municipal, en sesión de 7 de Julio del mismo año, acordó ir en pleno, con citación de D. Ursicino Moro, al deslinde del solar a que se refiere dicha comunicación, señalando día y hora para practicarlo; que en 27 de Abril de 1919 el Ayuntamiento acordó aprobar el deslinde verificado el 8 del mismo mes y año del solar de referencia; que la Alcaldía, en providencia de 23 de Julio de 1919, teniendo en cuenta que el vecino D. Ursicino Moro continuaba ejecutando obras de construcción en una casa de la plaza referida y terreno deslindado en 8 de Abril anterior, contra cuyo deslinde se había interpuesto recurso de alzada por varios vecinos de la villa, lo cual se había hecho saber a D. Ursicino Moro por oficio, haciendo uso de la facultad que le confería el número 2 del artículo 114 de la Ley Municipal y cumpliendo el deber que le imponía el artículo 169 de la misma, por estar comprendido este caso en el último párrafo de ese mismo artículo, resolvió suspender la ejecución de las obras que aquél estaba efectuando, dando cuenta al Gobernador y al interesado dentro de los dos días siguientes; que habiendo ordenado el Gobernador, en vista de lo resuelto por el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de 11 de Marzo de 1918, que se dejase sin efecto el deslinde practicado el 8 de Abril de 1919 y se procediese a nuevo deslinde, el Ayuntamiento, previo acuerdo adoptado en sesión extraordinaria de 9 de Junio de 1920, llevó a efecto aquél en 12 del propio mes y año, aprobándolo el 15 del mismo mes, comprometiéndose por él expresamente y bajo su firma D. Ursicino Moro a demoler la pared del Mediodía y remeterla dos metros, con-

rior, dentro del año y a abonar al Ayuntamiento 200 pesetas por el sobrante de la vía pública que éste le cedía en venta legal; que no obstante las reiteradas órdenes del Gobernador y los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento, D. Ursicino Moro dejó incumplidas las obligaciones contraídas en acta de deslinde de 12 de Junio de 1920; que en su vista, el Ayuntamiento, en sesión de 25 de Febrero de 1923 y a propuesta del Concejal D. Bernardo Nieto, acordó estimar la venta de ningún valor y requerir a dicho interesado, para que en improrrogable plazo de quince días, derribase todo lo edificado fuera de la línea con su conformidad marcada en acta de deslinde, dejándola en las mismas condiciones que se hallaba antes de edificar, y si pasados los quince días desde que se le comunicase este acuerdo, no lo lleva a efecto, que se acuda a los Tribunales para que haga valer el derecho del Ayuntamiento sobre el terreno de la vía pública y se cumpla la sentencia del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo; que el Gobernador, en oficio dirigido al Alcalde, acusa recibo de la comunicación de éste de 20 de Febrero anterior acompañando el informe y copia certificada del acuerdo por él reclamado de la sesión de 26 de Marzo de 1922, ordenando a la Alcaldía que sin excusa ni pretexto ejecute el acuerdo adoptado en dicha sesión por la Corporación municipal y le dé cuenta dentro del plazo reglamentario; que el mismo Gobernador, en oficio de 18 de Mayo de 1923, impuso al Alcalde una multa por haber desobedecido sus órdenes al no ejecutar el acuerdo de 26 de Marzo de 1922 (que por error se consignó ser del año 1902); que en el particular concerniente a la sesión celebrada por el Ayuntamiento en 13 de Abril de 1924 se hace constar que por D. Estanislao Yáñez Monel se expuso: que considerando nulos todos los acuerdos del Ayuntamiento posteriores a la sentencia del Tribunal Contencioso-administrativo que deslindó el solar que D. Ursicino Moro compró en la plaza del Arrabal, hoy de Santiago Alba, mandando se practicase siguiendo la línea recta de las casas contiguas, solicita del Ayuntamiento actual el cumplimiento exacto de dicha sentencia, que todos estaban obligados a respetar por ser firme; manifestación que se hizo saber a D. Ursicino Moro el día 29 de Abril de 1924; que el Ayuntamiento en pleno, en sesión extraordinaria de 30 de Mayo de 1924, acordó por unanimidad:

1.º, declarar nulos y sin ningún valor legal, por ir en contra los intereses generales del Municipio y las resoluciones firmes contenidas en la sentencia de 18 de Marzo de 1918 del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo y providencia del Gobernador civil de la provincia de 12 de Marzo de 1920, el deslinde de 12 de Junio de 1920 y el acuerdo municipal del día 15 de igual mes y año, que lo ratificó; los cuales deben, en su consecuencia, considerarse como no existentes; 2.º, que cumpliendo lo resuelto en la citada sentencia, y al fin de que la plaza de Don Santiago Alba, antes del Arrabal, de esta localidad, quede en el estado que se encontraba antes de ocuparla arbitrariamente D. Ursicino Moro con la edificación que motivó la providencia gubernativa de 12 de Marzo de 1920, se obligue al intruso a derribar todo lo que ha edificado sobre el terreno de la referida plaza, concediéndosele para que dé comienzo al derribo un plazo de ocho días, a contar desde el siguiente a la fecha en que se le notifique este acuerdo; 3.º, que en el caso que D. Ursicino Moro no comenzara el derribo dentro del plazo que al efecto se le concede, procederá este Ayuntamiento a la ejecución de estas obras por cuenta de D. Ursicino Moro, a quien se reclamará el importe, recurriendo a la vía de apremio si fuere preciso, sin perjuicio de exigirle las demás responsabilidades en que pueda incurrir; y 4.º, que estos acuerdos se notifiquen sin pérdida de tiempo a D. Ursicino Moro, haciéndosele ver que son ejecutivos y que contra ellos podrá utilizar, si se considera agraviado, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial, conforme al artículo 213 del Estatuto municipal, dentro del término de tres meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación, advirtiéndole que será preciso promover ante esta Corporación municipal, dentro del término de ocho, el de reposición que, como trámite previo, establece el artículo 285 del mismo Estatuto; que este acuerdo se notificó al interesado en 2 de Junio de 1924; que el Ayuntamiento, en sesión de 20 del mismo mes y año, desestimó la reposición del acuerdo solicitada por D. Ursicino Moro, notificándosele cinco días después; que el Ayuntamiento, en 3 de Octubre de 1924, requirió a dicho interesado por tercera y última vez, en cumplimiento del acuerdo de la Corporación de 30 de Mayo de 1924, para que en el improrrogable plazo de ocho días procediera a derribar las tapias que había construido en la plaza

de del Arrabal, advirtiéndole que de no verificarlo se haría por obreros municipales y a su costa, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales por desobediencia; que habiéndose negado a firmar el duplicado D. Ursicino Moro, se le requirió de nuevo el 2 de Noviembre de 1924; que el 9 de Diciembre se llevó a efecto el expresado derribo por los obreros municipales por no haberlo hecho aquél, y que en la Secretaría del Ayuntamiento indicado de Valbuena de Duero no consta que el referido D. Ursicino haya interpuesto recurso alguno ante la Superioridad contra los acuerdos de 30 de Mayo y 20 de Junio de 1924.

Y que el Gobernador, de acuerdo con lo informado de nuevo por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el artículo 338 del Código civil, según el que: "Los bienes son de dominio público o de propiedad privada":

Visto el artículo 344 del propio Cuerpo legal, que dispone que: "Son bienes de uso público en las provincias y los pueblos los caminos provinciales y los vecinales, las plazas, calles, fuentes y aguas públicas, los paseos y las obras públicas de servicio general, costeadas por los mismos pueblos o provincias. Todos los demás bienes que unos y otras posean son patrimoniales y se registrarán por las disposiciones de este Código, salvo lo dispuesto en leyes especiales."

Visto el artículo 460 del mismo Código civil, por el que el poseedor puede perder su posesión... "Tercero. Por destrucción o pérdida total de la cosa o por quedar esta fuera del comercio."

Visto el artículo 1.271 del referido Código civil, que dice que: "Pueden ser objeto de contrato todas las cosas que no estén fuera del comercio de los hombres."

Visto el artículo 441 del referido Código civil, con sujeción al que: "En ningún caso puede adquirirse violentamente la posesión, mientras exista un poseedor que se oponga a ello. El que se crea con acción o derecho para privar a otro de la tenencia de una cosa, siempre que el tenedor resista la entrega, deberá solicitar el auxilio de la Autoridad competente."

Visto el artículo 150 del Estatuto municipal vigente aprobado por Real orden de 8 de Marzo de 1924, según el que: "Es de la exclusiva

competencia de los Ayuntamientos, subordinada tan sólo a la observancia de las leyes generales del Reino y a lo que esta ley dispone, el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos; en la totalidad de su territorio y en particular cuanto guarde relación con los objetos siguientes... Séptimo. Apertura, afirmado, alineación, mejora, conservación y ornato de vías públicas..."

Visto el artículo 259 del mismo Estatuto municipal, que ordena que: "Los Tribunales y Juzgados no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia."

Visto el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, por el que: "Los Gobernadores de provincia podrán promover cuestiones de competencia para reclamar el conocimiento de los negocios que en virtud de disposición expresa correspondan a los mismos Gobernadores, a las Autoridades dependientes de ellos o a la Administración pública en general."

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de interdicto de recobrar, formulado por D. Ursicino Moro contra el Ayuntamiento de Valbuena de Duero, por haber derribado sus obreros, por orden del Alcalde, D. Ramón Nieto Pico, en cumplimiento de un acuerdo de dicha Corporación municipal en pleno, una tapia construída por el actor en terreno de la vía pública.

2.º Que siendo de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo que se refiere a policía urbana y rural y alineación de las vías públicas, así como evitar las intrusiones en las mismas, haciendo que siempre se hallen expeditas, es indudable que el acuerdo del Ayuntamiento de Valbuena de Duero y la providencia de su Alcalde Presidente, contra las cuales se dirige el interdicto incoado, fueron tomadas dentro del círculo de las atribuciones que las leyes les confieren.

3.º Que contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia no proceden los interdictos, según determina el antes mencionado artículo 259 del nuevo Estatuto municipal, pudiendo los interesados ejercitar sus derechos en la forma procedente con arreglo a las leyes.

4.º Que en cuanto a la posesión, no pudiendo ser objeto de ella los

bienes que están fuera del comercio de los hombres, cual lo son los de dominio público mientras conserven ese carácter, como ocurre en el presente caso, y entre éstos las plazas de los pueblos, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 338, 344, 460, párrafo tercero, y 1.271 del Código civil; y tratándose precisamente de un trozo de plaza pública, reconocida como tal expresamente por el propio interesado, al obligarse por el deslinde practicado en 12 de Junio de 1920 a abonar al Ayuntamiento la cantidad de 200 pesetas por la faja de terreno que aquél le cedió como sobrante de la vía pública y a demoler la pared del Mediodía que el mismo D. Ursicino Moro Gómez había construído en la plaza del Arrabal, hoy de Santiago Alba, de Valbuena de Duero, y remeterla dos metros, contados desde la pared o línea exterior, es visto que, aparte de la temeridad que este hecho demuestra por el actor al tratar de poseer una cosa que él mismo reconoció bajo su firma que no era suya, el que en modo alguno y por ese motivo puede alegar posesión de ningún género.

5.º Que aunque así no fuese, dispuesto en el artículo 441 del Código civil que no puede adquirirse violentamente la posesión mientras exista un poseedor que se oponga a ello, y concurriendo en este caso esta circunstancia, como lo comprueban las certificaciones que se han unido al expediente gubernativo, ya que por ellas se viene en conocimiento que el Gobernador de Valladolid y el Ayuntamiento de Valbuena de Duero desde el año 1916, en que D. Ursicino Moro adquirió el inmueble a que se refiere la demanda de interdicto, hasta el momento en que éste se incoó, en sus resoluciones, sesiones y acuerdos no han dejado de ocuparse del asunto; por lo que, y bajo este aspecto, tampoco puede estimarse que haya podido adquirirse particularmente la posesión.

6.º Que, a mayor abundamiento, no puede afirmarse que la Administración ha dejado transcurrir el plazo de un año y día a los efectos de la prescripción adquisitiva comprendida entre los acuerdos municipales de 25 de Febrero de 1923 y 30 de Mayo de 1924, ya que en el expediente se certificaba también que el Gobernador ordenó en oficios de 1.º de Marzo y 13 de Mayo de 1923 que el Ayuntamiento cumpliera los acuerdos a que se refiere, adoptados por dicha Corporación con motivo de semejante usurpación, y que el Ayuntamiento se ocupó también del mismo asunto en sesión de 13

de Abril de 1924, que fué comunicada a D. Ursicino Moro en 29 del mismo mes y año.

7.º Que por lo expuesto, no habiendo podido adquirir el interesado la posesión del trozo de la plaza del Arrabal a que se refiere el interdicto, por ser aquél de dominio público, ni por haber procedido de modo violento al invadir y dejar comprendido dentro de la pared por él edificada aquel terreno de dicha plaza, no siendo reciente la usurpación, conforme se advierte por las certificaciones aportadas y reconoce el propio actor en su demanda, por lo cual no es aplicable al caso la Real orden de 10 de Mayo de 1834, ni dejado la Administración transcurrir el plazo de año y día después de la usurpación sin intervenir en el asunto, por lo que tampoco puede esa Real orden invocarse, habiendo recaído ya una sentencia del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo y siendo D. Ursicino Moro el primero en haber reconocido la competencia de la Administración al acudir desde un principio al Ayuntamiento de Valbuena de Duero y contra los acuerdos de éste al Gobernador, en la forma y ocasiones que en dichas certificaciones se expresa, es evidente, no sólo la improcedencia del interdicto por él formulado, si que también el que a la Administración incumbe el conocimiento del asunto.

Conformándome con lo consultado por la mayoría de la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Santander a cuatro de Agosto de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Hallándose comprendido en lo que determina el artículo 66 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913, y a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Ignacio Legaza Herrera, Jefe superior de tercera clase del Cuerpo de Prisiones.

Dado en Santander a cuatro de Agosto de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar,

Vengo en promover, de conformidad con el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Junio de 1920, a la plaza de Inspector de tercera clase del Cuerpo de Prisiones, dotada con el haber anual de 10.000 pesetas, vacante por jubilación de D. Ignacio Legaza, a D. Sixto Belled Mompeón, Director de primera clase del expresado Cuerpo, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su clase.

Dado en Santander a cuatro de Agosto de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

En consideración a lo solicitado por el General de división D. Francisco Gómez-Jordana y Souza, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 24 de Junio del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Santander a cuatro de Agosto de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

En consideración a las circunstancias que concurren en D. Juan Losada González de Villalar Fernández de Lieneres y Fernández de Velasco, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, a juicio de Mi Consejo de las Ordenes militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los estatutos de la de Calatrava para vestir el Hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden militar de Calatrava en las condiciones que los referidos estatutos disponen.

Dado en Santander a cuatro de Agosto de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

En consideración a las circunstancias que concurren en D. Gonzalo Losada González de Villalar Fernández de Lieneres y Fernández de Velasco, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, a juicio de Mi Consejo de las Ordenes

militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los estatutos de la de Calatrava para vestir el Hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden militar de Calatrava en las condiciones que los referidos estatutos disponen.

Dado en Santander a cuatro de Agosto de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

En consideración a las circunstancias que concurren en D. Luis Sáinz de los Terreros Gómez de las Barchenas Gutiérrez de la Torre y Velasco, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, a juicio de Mi Consejo de las Ordenes militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los estatutos de la de Calatrava para vestir el Hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden militar de Calatrava en las condiciones que los referidos estatutos disponen.

Dado en Santander a cuatro de Agosto de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

En consideración a las circunstancias que concurren en D. Gonzalo García de Blanes Pacheco Osorio y Lerdo de Tejada, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, a juicio de Mi Consejo de las Ordenes militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los estatutos de la de Alcántara para vestir el Hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden militar de Alcántara en las condiciones que los referidos estatutos disponen.

Dado en Santander a cuatro de Agosto de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

En consideración a las circunstancias que concurren en D. Antonio Pacheco Lerdo de Tejada Blanes y Ji-

ménez de Tejada, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, a juicio de Mi Consejo de las Ordenes militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los estatutos de la de Alcántara para vestir el Hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden militar de Alcántara en las condiciones que los referidos estatutos disponen.

Dado en Santander a cuatro de Agosto de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

En consideración a las circunstancias que concurren en D. Pedro César López-Guerrero y Portocarrero, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, a juicio de Mi Consejo de las Ordenes militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los estatutos de la de Montesa para vestir el Hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden militar de Montesa en las condiciones que los referidos estatutos disponen.

Dado en Santander a cuatro de Agosto de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

En consideración a las circunstancias que concurren en D. Damián Oriol y Amigo de Ibero, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, a juicio de Mi Consejo de las Ordenes militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los estatutos de la de Montesa para vestir el Hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden militar de Montesa en las condiciones que los referidos estatutos disponen.

Dado en Santander a cuatro de Agosto de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

En consideración a las circunstancias que concurren en D. Antonio Casani Queralt Bernaldo de Quirós y Bernaldo de Quirós, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, a juicio de Mi Consejo de las

Ordenes militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los estatutos de la de Santiago para vestir el Hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden militar de Santiago en las condiciones que los referidos estatutos disponen.

Dado en Santander a cuatro de Agosto de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

En consideración a las circunstancias que concurren en D. Ramón Sáinz de los Terreros Gómez de las Bárcenas Gutiérrez de la Torre y Velasco, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, a juicio de Mi Consejo de las Ordenes militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los estatutos de la de Santiago para vestir el Hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden militar de Santiago en las condiciones que los referidos estatutos disponen.

Dado en Santander a cuatro de Agosto de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

En consideración a las circunstancias que concurren en D. Fernando Alvear Abaurrea Gómez de la Cortina y Cuadrado, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, a juicio de Mi Consejo de las Ordenes militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los estatutos de la de Santiago para vestir el Hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden militar de Santiago en las condiciones que los referidos estatutos disponen.

Dado en Santander a cuatro de Agosto de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en declarar jubilado, a su instancia, por Hevar más de cuarenta años de servicios al Estado y con arreglo al artículo 91 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, a D. Antonio de San Román Verástegui, actual Inspector de Muelles de la Aduana de Irún, con la ca-

tegoría de Jefe de Administración de segunda clase.

Dado en Santander a primero de Agosto de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Alicante, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, a D. Rosendo Faura y Laborda, actual Jefe de Administración de igual clase, adscrito al Consejo de la Economía Nacional.

Dado en Santander a primero de Agosto de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Huelva, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. José Ortega Torralba, actual segundo Jefe de la Aduana de Málaga, con la misma categoría y clase.

Dado en Santander a primero de Agosto de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en nombrar Jefe de Sección de la Dirección general de Aduanas, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Federico Santa Ana y Copete, actual Administrador de la Aduana de Huelva, con la misma categoría y clase.

Dado en Santander a primero de Agosto de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en nombrar Inspector de Muelles de la Aduana de Irún, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Mariano González Alarcón, actual Interventor del Depósito franco de Barcelona, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Santander a primero de

Agosto de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Aduana de Málaga, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Luis Fernández Aguirre, actual Inspector de Almacenes de la Aduana de Bilbao, con la misma categoría y clase.

Dado en Santander a primero de Agosto de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Aduana de Barcelona, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Manuel Gutiérrez y Menéndez, que actualmente es Jefe de Administración de la misma clase con destino en la referida Aduana.

Dado en Santander a primero de Agosto de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Aduana de Gijón, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por ascenso en turno de antigüedad, a D. José Plasencia Hernández, actual Vista de la referida Aduana con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Santander a primero de Agosto de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS

Vengo en nombrar Inspector de Muelles de la Aduana de Alicante, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Gabriel Fernández Shaw, actual Subinspector de Muelles de la de Irún con la misma categoría y clase.

Dado en Santander a primero de Agosto de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en nombrar Inspector de Almacenes de la Aduana de Bilbao, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Lesmes Gutiérrez Marcos, actual Administrador de la Aduana de Alicante con la misma categoría y clase.

Dado en Santander a primero de Agosto de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS

Vengo en nombrar Subinspector de Muelles de la Aduana de Irún, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Ciriaco Arregui Hualde, actual segundo Jefe de la de Gijón con la misma categoría y clase.

Dado en Santander a primero de Agosto de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en nombrar Interventor del Depósito franco de Barcelona, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Vicente Fontán Santamarina, actual segundo Jefe de la Aduana de Barcelona con la misma categoría y clase.

Dado en Santander a primero de Agosto de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la propuesta del Director de la Escuela de Criminología y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 del Real decreto de 5 de Octubre de 1917 y Real orden de 26 de Noviembre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficial del Cuerpo de Prisiones, con destino a la Prisión de Falses y sueldo anual de 2.500 pesetas y 500 de gratificación, a D. Antonio Aleandud de la Torre, número 37 de la lista de aspirantes y alumno de la referida Escuela.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
P. A.,

DIAZ CAÑABATE

Señor Inspector general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Auxiliar de Administración de primera clase de la Secretaría de Gobierno de esa Audiencia, D. Rafael Cisneros y Delgado, que presta sus servicios con el carácter de excedente en activo, pase a desempeñar la misma plaza en propiedad, debiendo quedar en situación de excedente en activo D. Antonio Fayos Puig, promovido por Real orden de 2 de Julio pasado a la plaza de Auxiliar de primera clase de la referida Secretaría.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
P. A.,

DIAZ CAÑABATE

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Valencia.

Ilmo. Sr.: Hallándose comprendido en lo que determina el artículo 6.º del Real decreto de 5 de Mayo de 1913 D. Manuel Abajos Castillo, Jefe de la Prisión de Infiesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
P. A.,

DIAZ CAÑABATE

Señor Inspector general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en turno de antigüedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 24 de Junio de 1920, a la plaza de Jefe de primera clase del Cuerpo de Prisiones, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y 500 de gratificación y vacante por jubilación de D. Manuel Abajos Castillo, a D. Pantino Cortés, Jefe de segunda clase de la Prisión de Torrecilla de Cáceres,

que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su clase; con destino a la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
P. A.,

DIAZ CAÑABATE

Señor Inspector general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en turno de antigüedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Junio de 1920, a la plaza de Jefe de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y vacante por ascenso de don Paulino Gorritz Cartés, a D. José López y López, Oficial de la Prisión de La Almunia, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su clase; con destino a la de La Esirada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
P. A.,

DIAZ CAÑABATE

Señor Inspector general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en turno de antigüedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Junio de 1920, a la plaza de Jefe de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y vacante por excedencia de don José de Mesa García, a D. Jesús Pablo Prieto García, Oficial de la Escuela Industrial de Alcalá de Henares, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su clase; con destino a la de Puigcerdá.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
P. A.,

DIAZ CAÑABATE

Señor Inspector general de Prisiones.

HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Presidente del Real Automóvil Club de Guipúzcoa, en súplica de que se permita la admisión temporal de los automóviles extranjeros con sus accesorios y ruedas de recambio que han de concurrir al circuito automovilista que ha de celebrarse en San Sebastián del 17 al 20 de Septiembre próximo, y organizado por dicha entidad, previa la prestación de fianza o garantía que asegure la exportación y el cumplimiento de las formalidades propias del régimen temporal:

Resultando que el solicitante indica como Aduanas por las que ha de verificarse la entrada de los coches y accesorios las de Behobia e Irún; y

Considerando atendible la petición formulada y sin lesión para el Tesoro, cuyo interés puede quedar asegurado mediante la prestación de una garantía o fianza que asegure la reexportación de los automóviles, accesorios y ruedas de recambio importados y el cumplimiento de las formalidades propias del régimen temporal,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido a bien autorizar la importación en régimen temporal, previo el otorgamiento de fianza o garantía que asegure la reexportación y el cumplimiento de las formalidades propias de aquel régimen de los automóviles, accesorios y ruedas de recambio extranjeros que concurren al circuito automovilista que ha de celebrarse en San Sebastián del 17 al 20 del próximo Septiembre, y que se han de importar por las Aduanas de Irún y Behobia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña María de Masuti Díaz, Auxiliar administrativo del Catastro urbano, adscrito al Servicio central, en solicitud de licencia de un mes por enfermedad, que acredita con certificación facultativa ajustada a lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, y teniendo en cuenta que concurren los requisitos determinados por el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder al Auxiliar señorita de Masuti licencia de un mes por enfermedad, con abono de sueldo entero.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Subjefe del Servicio del Catastro de urbana.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Carlos Martínez Palomo, Auxiliar administrativo del Catastro urbano, adscrito al Servicio central, en solicitud de licencia de un mes por enfermedad, que acredita con certificación facultativa ajustada a lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, y teniendo en cuenta que concurren los requisitos determinados por el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder al Auxiliar Sr. Martínez Palomo licencia de un mes por enfermedad, con abono de sueldo entero.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Subjefe del Servicio del Catastro de urbana.

GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, para Valladolid, con arreglo a los artículos 32 y 33 del Reglamento para aplicación de la Ley de Funcionarios y Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924, a D. Mariano Navarro Díez, Guardia primero del Cuerpo de Seguridad en la provincia de Burgos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1925.

P. D.,

El Director general,

PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Burgos.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, para Fuentenebro (Burgos), con arreglo a los artículos 32 y 33 del Reglamento para aplicación de la ley de Funcionarios y Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924, a D. Ramón Panzano Guarga, Inspector de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Zaragoza.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1925.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, para Casbas (Huesca), con arreglo a los artículos 32 y 33 del Reglamento para aplicación de la ley de Funcionarios y Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924, a D. Ismael Bas Ballester, Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Zaragoza.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1925.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia, con medio sueldo, como primera prórroga al que disfruta por enfermo, para Valencia, con arreglo a los artículos 32 y 33 del Reglamento para aplicación de la ley de Funcionarios y Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924, al Agente del Cuerpo de Vigilancia en esa provincia don Eugenio Santos Conejo Alonso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1925.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Sevilla.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, para San Martín del Río (Teruel), con arreglo a los artículos 32 y 33 del Reglamento para aplicación de la ley de Funcionarios y Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924, a D. Pascual Badules Peligero, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Zaragoza.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1925.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, para Lanjarón (Granada), con arreglo a los artículos 32 y 33 del Reglamento para aplicación de la ley de Funcionarios y Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924, a D. José Mingorance Jarava, Aspirante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Granada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1925.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Granada.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, para Arnedillo (Logroño) e Infantes (Ciudad Real), con arreglo a los artículos 32 y 33 del Reglamento para aplicación de la ley de Funcionarios y Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924, a D. Eduardo Lozano Navarro, Aspirante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Vizcaya.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1925.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, para Carrascosa del Campo (Cuenca), con arreglo a los artículos 32 y 33 del Reglamento para aplicación de la ley de Funcionarios y Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924, a D. Virgilio Martínez Jiménez, Aspirante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Lérida.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1925.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Lérida.

Habiendo terminado el segundo mes de prórroga de licencia que por enfermo disfrutaba el Auxiliar femenino doña Josefa Piragini Verástegui, sin que se haya reintegrado al servicio,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previene el párrafo quinto de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13), se ha servido declarar en situación de excedente voluntario en la escala de su clase al expresado Auxiliar doña Josefa Piragini Verástegui, quien será baja en el servicio el día 30 de Julio último.

De Real orden, en uso de la delegación especial que me está conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1925.

El Director general,
TAFUR

Señores Jefe del Personal, Jefe de la Sección de Madrid y Ordenador de Pagos.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hace mérito, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe.

"Por Real orden de 31 de Enero de 1924, dictada de acuerdo con el parecer de este Consejo, fué creada con carácter definitivo una Escuela de asistencia mixta, desempeñada por Maestro, en Borralleiro, para este grupo de población y los inmediatos de Raíces, Taboadela, Carballeira, Eido-macho, Cerneda y casas diseminadas de la parroquia de Barcia, y el barrio de Fentosa, de la parroquia de Seijido, todos pertenecientes al Municipio de La Lama, en la provincia de Pontevedra; pero en vez de situarse la Escuela en Borralleiro, según expresa dicha Real orden, se estableció en Cerneda.

En 15 de Diciembre del mismo año los Curas párrocos de Barcia y Seijido y otros vecinos de los lugares de Borralleiro, Taboadelo, Carballeira, Eido da Fendeira, Eido de Macho, Raíces, Onteiro, Fentosa y Meijón, de estas parroquias, acudieron a la Dirección general de Primera enseñanza, exponiendo: que la Escuela se creó para el lugar de Borralleiro, como punto céntrico de los lugares citados, que reúnen un gran censo escolar; que el Inspector pretendía trasladarla a Cerneda, inmediata a la de Barcia, con grave perjuicio a una población tan nutrida como forman los repetidos lugares, además de infringir la Real orden de creación de la Escuela, que fué adjudicada a Borralleiro, y que por todo suplicaban que se instalase ésta en el punto para el cual se creó y no en otro distinto.

Informó la Inspección que, según consta en el acta de creación de la Escuela de Borralleiro, ésta fué instalada en el lugar de Cerneda como más adecuado y ser el único sitio donde se ofreció local y casa-habitación, cumpliéndose lo dispuesto en la Real orden de 21 de Abril de 1917; que posteriormente no ha sido trasladada la Escuela porque nadie lo ha solicitado, a pesar de llevar más de un año funcionando; que debido a las gestiones del Cerecjal D. Benigno Moreira, se recaudaron fondos para construir un edificio en Cerneda, siendo elegido el solar por el informante y el Delegado gubernativo del partido; que los trabajos del citado Sr. Moreira y de don José Cortino y D. Francisco Cendón fueron tan provechosos, que se estaban terminando las obras de cantería, habiéndose reunido 8.260 pesetas, y que por ello entendía que debía desestimarse la reclamación, además de que en tal nomenclator del Ayuntamiento de La Lama, parroquia de Barcia e Seijido, no hay ningún barrio que se llame Borralleiro, y que procedía dar

las gracias de Real orden a D. Benigno Moreira por su meritoria labor en pro de la enseñanza.

Por Orden de la Dirección general de 6 de Febrero, que resolvió de conformidad a este dictamen, y en 2 de Marzo, los reclamantes interponen recurso, añadiendo a sus anteriores alegaciones que el lugar de Borralleiro figura en el nomenclator y censo electoral, y que estaban construyendo una casa, que cederían al Ayuntamiento, para la instalación de la Escuela.

El Negociado y la Sección del Ministerio informan que la Escuela debe continuar en el pueblo para que ha sido creada, siempre que se facilite el local de su instalación y la vivienda del Maestro, según se comprometió el Ayuntamiento al proponer el expediente, con más el material de enseñanza necesario, y que antes de resolver se oiga a este Consejo:

Considerando que la Escuela de que se trata fué creada expresamente para ser instalada en el lugar de Borralleiro,

Esta Comisión opina que debe cumplirse la Real orden de 31 de Enero de 1924, estableciendo esta Escuela en el grupo de población denominado Borralleiro, siempre que se facilite local para las clases y vivienda del Maestro en las debidas condiciones y el mobiliario y material pedagógico prevenidos."

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Con objeto de dar inmediato cumplimiento a la Real orden de 10 de Julio último (GACETA del 16), sobre designación de Habilitado para el percibo de los haberes del personal administrativo dependiente de este Ministerio, y de conformidad con lo resuelto en las de 22 del mismo mes (GACETA del 29) y la de 4 del actual (GACETA de hoy),

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto: 1.º Que el día 11 del actual, si ya no lo han realizado con anterioridad, se reúnan los funcionarios administrativos destinados en Centros depen-

dientes de la Subsecretaría de este Ministerio en el local de la Universidad Central y procedan a la elección de Habilitado, debiendo reunirse igualmente los de Madrid que prestan sus servicios en Centros dependientes de la Dirección general de Primera enseñanza, bajo la presidencia del Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Madrid, para elegir el suyo respectivo, en la Escuela Normal Central de Maestros, y que igualmente se reúnan en la Biblioteca Nacional, bajo la presidencia del funcionario de mayor categoría, y procedan a la elección del suyo, los dependientes de la Dirección general de Bellas Artes.

Las reuniones dichas se verificarán a las once de la mañana.

2.º Que en las demás poblaciones en que exista personal administrativo dependiente de este Ministerio se procederá a la elección del respectivo Habilitado el día siguiente al recibo de la GACETA en que esta Real orden se publique, si ya con anterioridad no se hubiera verificado.

3.º En las provincias en que haya Universidad podrá presidir la sesión el Rector, y de no hacerlo éste, así como en las demás capitales, la presidirá el Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza.

4.º En las poblaciones en que no haya Universidad ni Sección administrativa, presidirá el funcionario de mayor categoría; y

5.º Una vez hecha la elección, el Presidente remitirá el acta original a la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
P. D.,

PÉREZ G. NIEVA

Señor Jefe de la Sección central de este Departamento.

FOMENTO

REALES ORDENES

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 7 de Enero último (GACETA del 9),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar cesante, por no haberse presentado a tomar posesión de su destino, al Portero quinto de los

Ministerios civiles Francisco Seijo Iglesias, reingresado por Real orden de 26 de Junio último en el Laboratorio Bacteriológico Regional de Ciudad Real, dependiente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
P. A.,

JOSE VICENTE ARCHE

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar excedente, a su instancia, de conformidad con lo dispuesto en la base 4.ª de la ley de 22 de Julio de 1918 y en el artículo 41 del Reglamento para su ejecución, al Portero cuarto de los Ministerios civiles, afecto a la Estación de Industrias derivadas de la Leche de San Felices de Buelna (Santander), Angel Ruiz Merino.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
P. A.,

JOSE VICENTE ARCHE

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia suscrita por don Ramón Campo y Martín, como Presidente de la Junta de patronos de la fundación benéfica de D. Ricardo Baños "Escuela Baños", dirigida a este Centro en solicitud de exención del impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que hace constar el solicitante en la instancia referida que D. Ricardo Baños y Herranz falleció en Madrid el día 30 de Julio de 1913, bajo testamento que otorgó el 25 de Febrero de 1911 ante el Notario don José Criado, en el cual dispuso que en memoria suya se fundara y constituyera en esta Corte una escuela de niños que se titularía Escuela Baños y tendría por objeto la enseñanza gratuita, nombrando albaceas a D. Ramón

Campo Martín, D. Bernardo Manzanares y D. Juan Marcelino Briceño:

Resultando que a la instancia se acompaña copia legalizada de debida forma de la escritura de fundación otorgada ante el Notario D. José Criado el día 3 de Junio de 1916, en cuya escritura se inserta el Reglamento por que se rige la escuela, determinándose en el primer capítulo que para perpetuar la memoria de D. Ricardo Baños, y en cumplimiento de su voluntad, se crea una institución benéfica intitulada Fundación Benéfica de D. Ricardo Baños, y que la dirección y administración corresponde exclusivamente a la Junta de Patronato:

Resultando que la fundación indicada, según consta en la referida escritura, tiene por objeto dar enseñanza enteramente gratuita a todos los niños que sea posible dada la amplitud y dimensiones del edificio que a tal fin se ha construido; que la enseñanza será la de instrucción primaria elemental, procurando hacerla perfectamente educativa, tanto moral como socialmente, cuyo cuidado queda encomendado al Patronato; que la admisión de los niños se hará mediante solicitud en papel común dirigida al patrono que haga las veces de presidente, que los niños deberán ser de cuatro años de edad y no exceder de siete; que serán patronos D. Rafael López Afonso, los albaceas D. Ramón Campo y Martín, D. Bernardo Manzanares y D. Marcelino Briceño; que los patronos percibirán, en concepto de dietas, hasta la cantidad de 1.000 pesetas:

Resultando que el personal de la escuela se compondrá de un maestro, un auxiliar y un conserje, cuyos sueldos se fijarán por la Junta de Patronato:

Resultando que el capital de la fundación consiste: en la cantidad de pesetas 400.000 en efectivo con que fué dotada por el fundador, de las que hay que rebajar la cantidad invertida en la adquisición de terreno para levantar la escuela, en la construcción del edificio y en la compra de mobiliario; que el capital fundacional responderá con su renta de las siguientes cargas: conservación del edificio, conservación del mobiliario, haberes del personal docente, dietas de los patronos y demás gastos necesarios:

Resultando que en acta levantada por el Notario de esta Corte D. José Criado en 21 de Noviembre del año 1923 se hace constar el capital definitivo de la fundación, que es de 236.300 pesetas nominales de Deuda perpetua inferior al 4 por 100:

Resultando que a la instancia se une el ejemplar de la GACETA de 5 de Abril de 1918, que contiene la Real orden del Ministerio de Instrucción pública, que clasifica a la fundación Escuela Baños como de beneficencia particular, designa como patronos a los Sres. Campo, Manzanares y Briceño, a quienes exige de la obligación de rendir cuentas y presentar presupuestos, y obliga a que se constituya el capital en la forma determinada por el Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Resultando que según certificación fecha 20 de Junio de 1925, librada por el Secretario de la Junta de Patronato de la fundación Escuela Baños, se nombran patronos a los señores que se in-

dican en la Real orden antes mencionada:

Considerando que D. Ramón Campo y Martín, en el concepto de presidente de la Junta de patronos de la fundación Escuela Baños tiene personalidad bastante para solicitar en nombre de la entidad mencionada la exención del impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas, cuya personalidad se deriva de la escritura fundacional, de la Real orden de clasificación y del acta notarial y certificación unidas al expediente:

Considerando que la institución Escuela Baños, a que este expediente se refiere, realiza única y exclusivamente fines de carácter benéfico de los enumerados en el Real decreto de 14 de Marzo de 1899, en relación con la ley de 24 de Diciembre de 1912, por destinarse el capital fundacional al sostenimiento de una escuela de niños completamente gratuita, es decir, al sostenimiento de necesidades intelectuales ajenas:

Considerando que el capital mencionado se halla adscrito directamente al cumplimiento del fin benéfico por disposición expresa y terminante del fundador, contenida en la cláusula duodécima de la escritura fundacional y en el acta levantada en esta Corte ante el Notario D. José Criado, sin que por otra parte exista persona interpuesta entre los medios y los fines, desde el momento en que, dada la adscripción de los bienes fundacionales, los patronos carecen de facultades para disponer libremente de aquéllos sin incurrir en responsabilidad:

Considerando que si bien es cierto que el capital fundacional debe ser declarado exento del impuesto en la parte destinada al cumplimiento del fin benéfico que dió origen a la institución Escuela Baños, no lo es menos que la cantidad destinada a dietas de los patronos por constituir una liberalidad no benéfica instituida por el fundador debe declararse sujeta al impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas, a cuyo efecto deberán los patronos capitalizar el importe de las dietas mencionadas, el cual tributará al 0,25 por 100 establecido por la ley:

Considerando que se han cumplido los requisitos mandados observar por el último párrafo del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911:

Considerando que esta Dirección general tiene competencia para resolver esta clase de expedientes de exención en virtud de la delegación que le fué conferida en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 21 de Octubre del año 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exentos del impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas los de carácter mobiliario poseídos por la fundación establecida en esta Corte con el nombre de Escuelas Baños y el inmueble destinado directamente al cumplimiento del fin benéfico, todo ello con la excepción y en la forma establecida en el cuarto considerando de esta resolución

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1925.—El Director general, A. Fidalgo. Señor Delegado de Hacienda de Madrid

GOBERNACION**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION**

Habiendo sido nombrado D. José Cid y Cid, Jefe de la Sección provincial de Presupuestos municipales de Ciudad Real, se publica conforme a lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Madrid, 6 de Agosto de 1925.—El Director general interino, Pascual Gil,

Según comunican respectivas Alcaldías, como resultado de los concursos celebrados y de conformidad con el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, han sido nombrados Secretarios en propiedad de los Ayuntamientos que se expresan los concursantes que figuran en la adjunta relación.

Madrid, 6 de Agosto de 1925.—El Director general interino, Pascual Gil,

Relación que se cita.

Provincia de Alicante.—Almoradí, D. José Mollá Montesinos, opositor número 123; Pinoso, D. Carmelo Martínez Peñalver, opositor número 55.

Provincia de Cáceres.—Brozas, don Alejandro Cabezalí Moreno, Secretario de Zarza de Alanje.

Provincia de La Coruña.—Cesuras, D. Vicente García Desfilis, opositor número 40; Enfesta, D. Eusebio P. Girón Mallo, Secretario de Conjo.

Provincia de Jaén.—Mengibar, don Jesús García Talavera, opositor número 83.

Provincia de Lugo.—Begonte, don Euterio Calatayud García, opositor número 85; Valle de Oro, D. Jesús Villamil Ron, opositor número 148.

Provincia de Málaga.—Casarabone-

la, D. José María de Ciria y López, opositor número 78; Cañete la Real, D. Juan Ruiz Gil, Secretario de Orgiva.

Provincia de Murcia.—Abanilla, don Domingo Peñaranda y Marco, opositor número 116.

Provincia de Orense.—Avión, D. Fernando Valmaseda Mediamarca, opositor número 46; Monterrey, D. Angel Cousiño Alvarez, Secretario de Villardebós.

Provincia de Oviedo.—Villayón, don Anacleto Alonso Martínez, opositor número 141.

Provincia de Soria.—Almazán, don Raimundo García Laín, opositor número 89.

Provincia de Tarragona.—Amposta, D. José Cid López, opositor número 82.

Provincia de Valladolid.—Tordesillas, D. Jesús García Talavera, opositor número 83.

Habiéndose hecho alguna omisión al publicar la lista de opositores aprobados para ingreso en la primera categoría de Secretarios de Ayuntamiento que habiendo solicitado plazas vacantes en los concursos últimamente celebrados no han obtenido ninguna de ellas, y entre los cuales tienen que escoger los Ayuntamientos interesados para dar cumplimiento al párrafo 2.º del número 1.º de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar del 22 de Julio último, publicada en la GACETA del 28, se reproduce dicha relación, en la que quedan incluidos los opositores omitidos.

Madrid, 6 de Agosto de 1925.—El Director general interino, Pascual Gil.

Relación que se cita.

D. Odón González Ochoa, número 14.
D. José María Gómez de Barreda, número 25.

D. Tomás Mateo Arenillas, número 30.

D. Narciso Clemente Pajares Polo, número 33.

D. Luis Luna Escolar Noriega, número 36.

D. José Cazorla Sevilla, número 43.

D. Francisco Romero García, número 48.

D. Antonio de Membiela Guitián, número 50.

D. Ignacio Suárez Lobo, número 66.

D. Horacio García García, número 67.

D. Besa Olmedo Rioja, número 69.

D. Enrique Mélida García, número 77.

D. Augusto Fritchi Marcucci, número 87.

D. José Díez Novo, número 97.

D. Lucio Ortega Almendres, número 98.

D. Angel Jiménez de Cisneros Chacón, número 102.

D. León de las Casas Casaseca, número 108.

D. Carlos Navja Osorio Castropol, número 118.

D. Jesús Cortés García, número 127.

D. Felipe Ron Fernández, número 129.

D. Mario García García, número 133.

D. Juan Jiménez de Blas, número 134.

D. Eduardo Gutiérrez Lozano, número 135.

D. Manuel Fraile y Martín de las Ventas, número 136.

D. Carlos Zanúy Orduña, número 144.

D. Enrique Costas Sánchez, número 147.

D. José Sueca Queiruga, número 155.

D. Santiago Peña Carrascosa, número 156.

D. Rafael de la Lastra Fragua, número 166.